



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0183-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-16

11/16  
Orho  
Hillo

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **15 MAY 2019**

— VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa

[REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESUMIENDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0033-16 de fecha 10 de Agosto de 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0657-16 de fecha 10 de Agosto de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron en [REDACTED] localizada en las coordenadas [REDACTED] cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Impacto Ambiental, así como lo establecido en el Artículo 28 fracción I, VII, X, XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso U), R), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia [REDACTED] en su carácter [REDACTED] identificándose con Credencial del [REDACTED] or lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de Agosto del 2016, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de Agosto del 2016 compareció ante esta Delegación [REDACTED] en relación al acta de inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de agosto del 2016, formulando una serie de observaciones con el objeto de subsanar algunas declaraciones que quedaron sin acreditar en el acta de inspección de referencia y a su vez presentando una serie de documentales. Así mismo acredita su personalidad con copia certificada del Poder emitido bajo escritura pública [REDACTED] de fecha [REDACTED], en la [REDACTED], expedida por el [REDACTED] Titular de la [REDACTED] así mismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] autorizando en los términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha 30 de Agosto del 2016 compareció ante esta Delegación [REDACTED] en relación al acta de inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de agosto del 2016, formulando una serie de observaciones con el objeto de subsanar algunas declaraciones que quedaron sin acreditar en el acta de inspección de referencia y a su vez anexando prueba documental.

CUARTO.- Con fecha 07 de Septiembre de 2018, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 10 de septiembre de 2018, a [REDACTED]

Recibir 16/05/19 [Signature]

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01900 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



[REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

QUINTO.- Con fecha 21 de septiembre del 2018, compareció [REDACTED] en su carácter [REDACTED] en los términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en respuesta a la notificación de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18 ofreciendo prueba documental, consistente en copia simple de la Resolución [REDACTED] de [REDACTED] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

SEXTO.- Con fecha 20 de marzo de 2019 mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0120-19, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado en fecha 28 de marzo de 2019.

SÉPTIMO.- Con fecha 08 de abril de 2019, compareció el [REDACTED] en su [REDACTED] en los términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en respuesta a la notificación del acuerdo para presentar alegatos emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0120-19, ratificando lo manifestado en su escrito de comparecencia en fecha 18 de agosto de 2016.

OCTAVO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 033/16 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias, actuaciones y no habiendo pruebas pendientes por desahogar en el presente sumario; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XIV, 15, 15-A, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 033/16 IA levantada en fecha 11 de AGOSTO del 2016, a la [REDACTED]



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0183-19  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-16

se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de Agosto del 2016, los CC. Verificadores Ambientales [redacted] se constituyeron en [redacted] lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia [redacted] en su carácter de encargada de Laboratorio y Medio Ambiente, identificándose con Credencial del [redacted] encontrando que [redacted] NO Exhibe la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, contraviniendo lo establecido en la CONDICIONANTE No. 1 del [redacted] de fecha 22 de Febrero de 2000, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo anterior, la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó durante la inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiemb. de 1985, p. 251.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención a la omisión circunstanciada en el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de agosto de 2016, [REDACTED]

[REDACTED] compareció a través [REDACTED] en su [REDACTED] artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su vez realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación los días 18 y 30 de Agosto del 2016, 21 de septiembre del 2018 y en su contestación a los Alegatos en fecha 08 de abril de 2019, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la empresa [REDACTED]

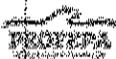
[REDACTED] y, de acuerdo a los hechos u omisiones que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de Agosto del 2016, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] constituyeron [REDACTED]

[REDACTED] lugar donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con [REDACTED] en su carácter de encargada de [REDACTED] identificándose con Credencial del [REDACTED] encontrando que la [REDACTED] tiene la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, contraviniendo lo establecido en la CONDICIONANTE No. 1 del [REDACTED] de fecha 22 de Febrero de 2000, otorgado por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 18 de agosto del 2016, compareció [REDACTED]

[REDACTED] realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se desprende: "A) En lo que respecta a lo verificado y/o manifestado en la condicionante 1, ANTES DE INICIAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL DESARROLLO DEL PROYECTO, TRAMITAR, EN SU CASO, CON LAS AUTORIDADES DE ESTA SECRETARIA, LA CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y EL CAMBIO DE USO DE SUELO. Como claramente se manifestó, se cuenta con la documentación que se indica en la condicionante 1. En lo consistente en la solicitud







Federal de Procedimiento Administrativo; respectivamente, y dado que la solicitud de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre le fuera negada, respecto a la irregularidad que le fue notificada, en consecuencia, la

[REDACTED] no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en el acta de Inspección No. 033/16 JA de fecha 11 de Agosto del 2016, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido [REDACTED] del proyecto denominado [REDACTED]

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

...ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

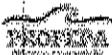
II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

...Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento correspondá a la Secretaría.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que con lo expuesto por parte [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtúa la irregularidad que le fue notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18 y notificado en fecha 10 de





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0163-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-16

septiembre de 2018. En tal situación, dicha irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción [REDACTED]

[REDACTED] la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de agosto del 2016, se le encontró en incumplimiento a la omisión que se asentó en el acta de inspección, lo que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18 y notificado en fecha 10 de septiembre de 2018, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que no tramitó la concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, antes del inicio de actividades, en cumplimiento con la condicionante 1 de la Autorización Oficial en Materia de Impacto Ambiental con [REDACTED] que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multitudada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18, relativo a Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende [REDACTED]

[REDACTED] es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0183-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-16

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:  
De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0565-18 y notificado en fecha 10 de septiembre de 2018, por parte [REDACTED]

[REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de cultivo y engorda de camarón, incumpliendo con varias de las condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental con que cuenta para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto [REDACTED]

[REDACTED] momento de levantarse el Acta de Inspección No. 033/16 IA de fecha 11 de agosto de 2016, se le encontró en omisión a las disposiciones legales que regulan su actividad, lo que representó un beneficio directo, ya que en su momento, es decir, antes de llevar a cabo las actividades de cultivo y engorda de camarón, no realizó las gestiones necesarias a las que estaba sujeta en la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente y un beneficio para él, porque en tiempo y forma no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la concesión de la zona federal marítimo terrestre que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

En consecuencia, por la inobservancia del numeral anteriormente mencionado y las Condicionantes referidas en la Autorización de Impacto Ambiental, al momento de levantarse el acta de inspección No. 033/16 IA, de fecha 11 de agosto del año 2016, atendiendo a la actividad, su número de trabajadores y empleados (95 empleados y 60 obreros, según señala en el acta de inspección No. 33/16 IA de fecha 11 de agosto del 2016) y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 10 de enero del año en curso la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele [REDACTED]

[REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II inciso:

a) Por contravenir a lo establecido en la Condicionante No. 1 del Oficio [REDACTED] multa por la cantidad de \$25,347.00 (SON: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción. Sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0183-19  
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0028-16

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Deberá hacer del conocimiento a la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental en la SEMARNAT, el resultado de la gestión para la obtención de la concesión de zona federal marítimo terrestre, que realizó a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Condicionante No. 1 del [REDACTED] para lo cual se le otorga una plazo de 10 días hábiles.

b).- Asimismo, para evitar discordias con relación a la ocupación irregular de zona federal marítimo terrestre, deberá acercarse con la titular del área concesionada, a fin de obtener un acuerdo a título oneroso o gratuito, para el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre con motivo de las actividades que desarrolla, autorizadas en el [REDACTED] para lo cual se le otorga una plazo de 10 días hábiles.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica [REDACTED]

[REDACTED] a sanción consistente en multa por la cantidad de \$25,347.00 (SON: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción.

SEGUNDO.- Se ordena [REDACTED]

[REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señalada en el Considerando VI de la presente Resolución Administrativa, en la forma y plazo que en el mismo se establecen, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, por lo tanto, [REDACTED]

[REDACTED] informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas; apercibida de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir la medida señalada se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

TERCERO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se le considerará REINCIDENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0183-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-16

encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negopiazza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

SEXTO.- Si opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL

EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: TEL. Y AUTORIZANDO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 15 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LOS CC.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. SANTIAGO LUNA GARCÍA, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA  
SLG/BECEM/erho-dncr.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepe.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 25,347.00 (son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

